



**SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS
CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

*Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer
frente al impacto económico y social del COVID-19.
(redacción dada por el Real Decreto Ley 11/2020)*

Artículo 34

1. REGLA GENERAL.

La suspensión (total o parcial) o ampliación de plazos no afecta a los procedimientos de preparación y adjudicación de los contratos, en los que la suspensión de plazos se rige por lo establecido en la Disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020.

La suspensión afecta a la ejecución de los contratos que cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que sean celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante)¹, y que estén vigentes a la entrada en vigor del del Real Decreto-Ley 8/2020 (el 18 de marzo de 2020)².
- Que, con arreglo a los pliegos que rigieron su adjudicación, estén sujetos a:
 - la LCSP; o
 - al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o
 - a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o
 - al Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados

¹ Las Administraciones del Estado, de las CC AA y de las EE LL; las Entidades Gestoras, los Servicios Comunes y las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social; los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes; los consorcios y las fundaciones públicas; las Entidades Públicas Empresariales, las entidades de derecho público o privado vinculadas a cualquiera de las anteriores y las sociedades mercantiles de capital público mayoritario; los fondos sin personalidad jurídica y las asociaciones constituidas por e las entidades mencionadas anteriormente.

² Se aplica También a los contrato scelebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.





- sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o
- a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

2. SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS Y DE SUMINISTROS DE PRESTACIÓN SUCESIVA (art. (art. 34.1 y 6) ³.

Requisitos:

- Que la ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las CC AA o las EE LL para combatirlo.
- Que el contratista inste la suspensión mediante solicitud dirigida al órgano de contratación en la que refleje:
 - las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible;
 - el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y
 - los motivos que imposibilitan que emplee esos medios en otro contrato.
- Que el órgano de contratación, mediante resolución expresa, aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato (si transcurren 5 días desde la solicitud sin resolución, la solicitud se entiende desestimada).

Duración de la suspensión:

- De desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación.
 - La Resolución del órgano de contratación acordando la suspensión tiene carácter retroactivo: *“Una vez acordada la suspensión, sus efectos serán automáticos y se retrotraerán al momento en el que se produjo la situación de hecho que la originó.”*⁴
- Hasta que dicha prestación pueda reanudarse.
 - La prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

³ Según interpretación de la Abogacía del Estado, a pesar de que se literalmente se establezca la suspensión automática, la suspensión ha de ser *“acordada por el órgano de contratación cuando aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato, siempre a instancias del contratista, que deberá justificar las circunstancias que enumera el párrafo 7 del artículo 34.1”* http://www.cepco.es/show_doc.asp?id_doc=3411.

⁴ Respuesta de la Abogacía General del Estado http://www.cepco.es/show_doc.asp?id_doc=3411.



Efectos de la suspensión:

- Puede ser total o parcial.
- No es causa de resolución del contrato.
- Prórroga de la vigencia del contrato cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado uno nuevo, independientemente de la fecha en la que se hubiera publicado la licitación de éste. La prórroga durará hasta que comience la ejecución del nuevo contrato, con un máximo de 9 meses.
- Abono al contratista de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de la suspensión siempre que:
 - Provenzan de:
 - Gastos salariales, incluidos los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social, efectivamente abonados por el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14/03/2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión⁵.
 - Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
 - Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
 - Gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.
 - Y el contratista:
 - solicite el abono de esos gastos y
 - acredite fehacientemente la realidad, efectividad y cuantía de los daños y perjuicios.

En el caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida.

⁵ Solo los del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores (se excluyen por tanto, los gastos salariales que soporten los subcontratistas - Informe Abogacía Estado 24/03/2020 <https://www.arpa.es/wp-content/uploads/2020/03/AE%C2%BA-Consulta-23-03-2020-Costes-salariales-subcontratistas.pdf>-)



Exclusiones:

La suspensión no se aplica a contratos:

- de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19,
- de servicios de mantenimiento de sistemas informáticos,
- de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte y
- los adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

A estos contratos sí se aplica la posibilidad de prorrogar su vigencia cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado uno nuevo, independientemente de la fecha en la que se hubiera publicado la licitación de éste. La prórroga durará hasta que comience la ejecución del nuevo contrato, con un máximo de 9 meses.

3. SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA DE EDIFICIOS PÚBLICOS (art. 34.6).

Requisitos:

- Que, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las CC AA o las EE LL para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.
- Que el órgano de contratación acuerde la suspensión y notifique al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios.
- Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.

A diferencia del resto de los contratos, en este caso la suspensión **puede acordarse de oficio** (también a instancia del contratista).

Duración de la suspensión:

- Desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada.
- Hasta que el edificio o instalación pública se reabra.



- El órgano de contratación deberá comunicar al contratista, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio.

Efectos de la suspensión:

- Los mismos que en el resto de los contratos de servicios de prestación sucesiva.
- En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente.

4. SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS (art. 34.3)⁶.

Requisitos:

- Que el contrato no hubiera perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado.
- Que esa situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato.
- Que el contratista inste la suspensión mediante solicitud dirigida al órgano de contratación en la que refleje:
 - las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible;
 - el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y
 - los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.
- Que el órgano de contratación, mediante resolución expresa, aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato (si transcurren 5 días desde la solicitud sin resolución, la solicitud se entiende desestimada).

Duración de la suspensión:

- De desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación.
 - La Resolución del órgano de contratación apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato y acordando la suspensión tiene carácter retroactivo.
- Hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

⁶ A diferencia de lo que ocurre con los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, en los contratos de obra la suspensión no se califica de automática.



- La prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

Efectos de la suspensión:

- Abono al contratista de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de la suspensión siempre que:
 - Provenzan de:
 - Determinados gastos salariales⁷, incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social, que efectivamente abone el contratista durante el período de suspensión, al personal que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude la ejecución. Sólo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:
 - Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
 - Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
 - Gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.
 - Y el contratista adjudicatario principal solicite el abono de esos gastos y acredite fehacientemente:
 - Que, a 14/03/2020, está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la LCSP.
 - Que él, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato están al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales a 14/03/2020.

⁷ Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el **salario base** referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el **complemento por discapacidad** del artículo 47.2.b del referido convenio, y las **gratificaciones extraordinarias** del artículo 47.2.b, y la **retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes** respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción



5. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ENTREGA FINAL DE LA OBRA EN LOS CONTRATOS DE OBRAS (ART. 34.3).

Requisitos:

- Que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra», la finalización del plazo de ejecución estuviese prevista entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo.
- Que como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra.
- Que el contratista solicite una prórroga en el plazo de entrega final y ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

Duración de la ampliación del plazo de entrega de la obra:

- El que solicite el contratista.⁸

Efectos de la ampliación:

- Los mismos que los de la suspensión de los contratos de obras.

6. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y DE SUMINISTROS QUE NO SEAN DE PRESTACIÓN SUCESIVA (art. 34.3, párrafo cuarto).

Requisitos:

- Que el contrato no hubiera perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.
- Que el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las CC AA o las EE LL para combatirlo.
- Que el contratista ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso.

⁸ El cuarto párrafo del art. 34.3 no establece ningún plazo, no obstante parece lógico que dicho plazo sea el equivalente al que medie entre el 14 de marzo y a fecha que estuviera prevista para la entrega final de la obra, u otro inferior si así lo solicitase el contratista.



- Que el director de obra del contrato emita informe donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19.

Duración de la ampliación del plazo inicial o de la prórroga en curso:

- Al menos, por un periodo igual al tiempo perdido como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las CC AA o las EE LL para combatirlo, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Efectos de la ampliación:

- No procederá la imposición de penalidades al contratista por la demora en el cumplimiento de los plazos, ni tampoco la resolución del contrato.
- Abono al contratista de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato, siempre que el contratista:
 - solicite el abono de esos gastos y
 - acredite fehacientemente la realidad, efectividad y cuantía de dichos gastos.

7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS Y DE CONCESIÓN DE SERVICIOS (art. 34.4).

Requisitos:

- Que el desequilibrio se deba a la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las CC AA o las EE LL para combatirlo.
- Que el concesionario solicite el reequilibrio, acreditando fehaciente de la realidad, efectividad e importe de la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados como consecuencia.
- Que el órgano de contratación aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato⁹ como consecuencia de esa situación.

⁹ Entendiendo que se incluyen las situaciones en las que es posible ejecutar el contrato pero en términos materialmente distintos a los previstos en la oferta y que sirvieron de base para la adjudicación del contrato.



Medidas para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato:

- Ampliación de la duración inicial del contrato hasta un máximo de un 15 por 100 o
- Modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Conceptos compensables mediante el reequilibrio económico:

- La pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados (incluidos los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado) respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, que se produzcan durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.